

Expediente: **1362/25-I1**

Carátula: **GARCIA CARLOS ALBERTO C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20330506181 - GARCIA, Carlos Alberto-ACTOR

20080953357 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DEL SIND.DE OBR.Y EMPL.MUNICI-, PALES DE S.M.DE TUC.-DEMANDADO

20223365206 - MAZA, ROQUE MARCELO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - ABREGU, ANGELA-TERCERO INTERESADO

20223365206 - JUSTO, HECTOR OSCAR-TERCERO INTERESADO

20223365206 - PERDIGUERO, CARLOS ALBERTO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - ARGENTINO, RAUL ALFREDO-TERCERO INTERESADO

20223365206 - VALDEZ, MARIO MARTIN-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1362/25-I1



H105026011552

JUICIO: "GARCIA CARLOS ALBERTO c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO ELECTORAL". EXPTE. N° 1362/25-I1.

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2025.

VISTO: para resolver la para resolver la medida de no innovar petitionada por el actor en autos,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 03/12/2025, se presenta el Sr. Carlos Alberto García Argentino, DNI 14.225.088, con el patrocinio del letrado José Miguel Vera MP. 10206.

Manifiesta que solicita medida cautelar de no innovar, a los efectos de evitar que se produzca cualquier modificación o avance en la situación de hecho o de derecho, en relación al objeto del proceso del litigio.

La medida solicitada tiende a evitar que continúe avanzando de manera contraria y violatoria a la sentencia cautelar de fecha 16/10/25, por la cual se ordenó suspender el proceso electoral, y evitar que se ponga en marcha cualquier acto posterior relacionado al proceso electoral.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia de fecha 16/10/25 y todas las presentaciones posteriores tanto por parte apoderado del gremio así como las absurdas presentaciones por parte de las cuestionadas autoridades de la Junta electoral de dicho gremio.

Refirió que es de público conocimiento en el ámbito de la municipalidad de san miguel de Tucumán, que las cuestionadas autoridades de la Junta Electoral, y las ilegítimas autoridades electas en el proceso electoral fraudulento, avanzan en la organización del acto de asunción de autoridades.

Por providencia de fecha 10/12/25, se ordenó el pase a resolver la medida petitionada por la parte actora.

Finalmente manifiesta que resulta indispensable la medida, para resguardar sus derechos electorales y gremiales, los cuales se verían afectados en caso de que las ilegítimas autoridades electas en el proceso electoral viciado de nulidad, llevado a cabo a pesar de la sentencia ordenando la suspensión de las elecciones, por la junta electoral cuestionada, continuarán actos tendientes a la asunción estas ilegítimas autoridades.

CONSIDERANDO:

Traídos los autos a estudios y adelantando la decisión, dispongo hacer lugar a la medida peticionada, por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos;

I. Requisitos de procedencia de la medida cautelar de prohibición de innovar:

La medida cautelar de prohibición de innovar encuentra fundamento en la necesidad de evitar que la situación de hecho o de derecho se modifique mientras se sustancia el proceso principal, asegurando así la eficacia de una eventual sentencia favorable a la parte actora. El art 305 del CPC y C de aplicación supletoria al fuero indica que *"...el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida"*.

Para su procedencia, el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que para cualquier medida cautelar, incluida la prohibición de innovar, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*). 2. Peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*). 3. Contracautela. Adicionalmente, se requiere que no implique una alteración del estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y que no implique la paralización absoluta de la actividad del sujeto afectado.

II. Análisis de la verosimilitud del derecho:

La verosimilitud del derecho refiere a la exposición de los elementos arrimados por la parte al conocimiento del juzgador, de los cuales surja una *convicción razonable, y prima facie suficiente para el sentenciante, como para tener por acreditada lo que sería **verosimilitud del derecho invocado por la parte actora** (siempre prima facie y solo verosímilmente, sin exigir grado de certeza alguna)*. Es decir, para decidir la procedencia de la medida cautelar solicitada no se requiere alcanzar un grado de certeza (ajeno a esta instancia del debate), sino que el derecho aparezca verosímil, o incluso intensamente verosímil (según los casos); pero siempre dejando en claro -lo reitero- que lo decidido en modo alguno implica realizar una valoración definitiva del cuadro probatorio, sino simplemente verificar -a partir de los elementos colectados en la causa- si el derecho invocado por el actor en sustento de su medida, luce verosímilmente acreditado.

En general, bastaría con que el derecho invocado, y sumariamente acreditado tenga apariencia de verdadero, máximo cuando el ordenamiento jurídico otorga a las medidas cautelares un carácter esencialmente provisorio.

La verosimilitud del derecho, como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar, apunta a la posibilidad de que, prima facie y preliminarmente examinado, ese derecho exista. Se trata de una credibilidad objetiva y seria, que descarta una pretensión manifiestamente infundada. Es claro que dicha posibilidad no equivale a la certeza de la existencia definitiva de ese derecho en la causa, lo que solo se logrará conocer al agotarse el trámite con el dictado de la sentencia definitiva en la causa principal. Es decir, por su naturaleza, las medidas cautelares consisten precisamente en proteger un derecho verosímil, hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo.

Por lo expuesto, si bien no se requiere certeza, sino la "verosimilitud" del derecho invocado, no es menos cierto que esa "verosimilitud" significa que ello debe ser acreditado "sumariamente" con algún grado de objetividad y probabilidad razonable, aun sin llegar a la certeza; al decir de Nuestra Superior Tribunal, **se debe acreditar con debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista, sin que se requiera prueba terminante y plena**, sino más bien, insisto, se debe justificar la mera presunción derivada de la apariencia.

En tal sentido, se ha dicho con buen criterio, en Jurisprudencia que comparto, que "El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del CPL, establece genéricamente que quienes soliciten medidas cautelares deben acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho y las

razones de urgencia o peligro de frustración de los derechos por el transcurso del tiempo. En cuanto al llamado "fumus boni iuris", se ha destacado que quien solicita la protección de la tutela cautelar debe acreditar la razonable probabilidad que su derecho realmente exista. Es un lugar común en la doctrina señalar que verosimilitud no significa la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino, simplemente, la mera presunción derivada de la apariencia (cfr. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs.As., 1996, p. 194/195)." (Corte Suprema de Justicia - Dres.: GANDUR - GOANE - ESTOFAN - SBDAR - POSSE. - "COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR". Nro. Sent: 388 Fecha Sentencia 30/03/2017).

En el caso de autos, la parte actora fundamenta su pretensión refiriendo que la medida solicitada tiende **a evitar que se continúe actuando de manera contraria y violatoria a la sentencia cautelar de fecha 16/10/25 por la cual se ordenó suspender el proceso electoral, y evitar que se ponga en marcha cualquier acto posterior relacionado al proceso electoral.**

Que resulta indispensable la medida, para resguardar sus derechos electorales y gremiales, los cuales se verían afectados en caso de que las ilegítimas autoridades electas en el proceso electoral viciado de nulidad, llevado a cabo a pesar de la sentencia ordenando la suspensión de las elecciones, por la junta electoral cuestionada, continuarán actos tendientes a la asunción estas ilegítimas autoridades.

Lo expuesto, constituye por sí un elemento suficiente para **tener por acreditada la verosimilitud del derecho**, advirtiendo en autos principales que **efectivamente se dictó una medida cautelar**, resuelta en fecha 16/10/25, por la que se resolvió la suspensión de las elecciones de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, previstas para el día 17/10/2025; cautelar ésta que ha quedado firme; y que incluso el trámite posterior a la misma estaría siendo objeto de una investigación penal, donde se investiga la existencia, o no, de una desobediencia judicial (conforme oficio recibido de la Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Criminal N° 1, el que fuera oportunamente respondido por este Magistrado).

Así las cosas, en virtud de las actuaciones posteriores a la medida cautelar, que están siendo examinadas, se puede advertir lo siguiente:

Que en fecha 27/10/25 presenta oficio la Dra. María Jimena Castro, Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal Criminal N1, por instrucciones del Sr. Fiscal, solicita al Juzgado de la II Nom., informe respecto del juicio 1362/25, si existe resolución vigente que ordene la suspensión de las elecciones del GREMIO SOEM. En caso afirmativo, si se encontraba debidamente notificada.

Refiere el oficio que, atenta la naturaleza del hecho invocado solicita URGENTE TRÁMITE.

La causa se encuentra caratulada "Abregú Ángela, Justo Héctor Oscar, Mazza Roque Marcelo y otros s/ desobediencia judicial".

El oficio fue respondido, remitiéndose a la unidad fiscal criminal 1, Ministerio Público Fiscal Centro Judicial Capital, las actuaciones mencionadas en el informe solicitado (sentencia de medida cautelar, notificación de la misma, escrito de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, proveído de rechazo de recurso y notificación del mismo).

Presentación del actor (en fecha 6/11/25) da cuenta que ha tomado conocimiento que la demandada en abierta desobediencia, "está llevando a cabo gestiones para obtener la certificación de las autoridades resultantes de la elección llevada a cabo en desacato".

El análisis preliminar de la documentación acompañada, permite en esta etapa establecer que prima facie, y siempre sin llegar al grado de certeza (ajeno a este tipo de medidas), que se habría incumplido con la medida cautelar (firme); lo que implica que se habría continuado con los trámites de la elección de autoridades, que incluso podría derivar, de no dictarse una nueva medida, con la puesta en posesión de cargos; pese a que -reitero- anteriormente se había dictado una cautelar que ordenaba la suspensión de las elecciones de miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

En ese contexto de situaciones, considero que sí se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, por cuanto el actor no solamente obtuvo la cautelar de "suspensión de las elecciones", sino que -además- también es quién realiza la **denuncia de incumplimiento judicial por parte de la accionada**; extremos estos, que están suficientemente

acreditados en autos, con grado de apariencia y verosimilitud razonable; al punto tal que existe constancia fehaciente que justifica que efectivamente **tomó intervención el Ministerio Público Fiscal (Unidad Fiscal Criminal), por denuncia de “DESOBEDIENCIA JUDICIAL”, al requerirse un informe a este Magistrado.**

En mérito lo expuesto, considero que es posible -en las circunstancias actuales- **avanzar en el dictado de la medida cautelar que fuera peticionada**, en el marco de conocimiento antes examinado.

Por lo expuesto entiendo que la alegación de incumplimiento a la manda judicial, se encuentra sustentada, prima facie, con los elementos agregados a la causa, lo que permite inferir que no se ha cumplido con la medida cautelar que ordenaba no llevar a cabo las elecciones; pese al dictado de la suspensión del mismo; lo que me lleva a concluir que existen elementos objetivos que justifican el dictado de esta nueva medida cautelar, con la finalidad de evitar que se continúe avanzando con el cronograma electoral, pese a la orden judicial oportunamente emitida, de suspensión de las elecciones.

En suma, puede aseverarse -a la luz de lo expuesto por la parte actora y las constancias de autos reseñadas, que el primero de los recaudos establecidos por la ley procesal en su Art. 280 C.P.C. y C. (verosimilitud del derecho), **se encuentra sumariamente acreditado, con grado de razonable probabilidad y apariencia, como para admitir favorablemente la petición cautelar.** Así lo declaro.

III. Peligro en la demora o Razón de Urgencia:

El peligro en la demora se invoca, en la posible frustración de la pretensión.

La prohibición de innovar solicitada implicaría una limitación absoluta respecto de la posibilidad de avanzar en el proceso electoral (evitando que se tome posesión de los cargos), como medio idóneo para impedir la continuidad de cualquier actuación, tanto por parte de la Junta Electoral del Sindicato, como por parte de las autoridades que fueron electas, en violación a la medida cautelar anterior que suspendía las elecciones (del 16/10/2025). Es decir, la nueva decisión cautelar implicaría la prohibición de continuar avanzando con cronograma y proceso electoral que se llevó adelante, incumpliendo la orden judicial emanada de este magistrado del 16/10/2025, por medio de la cual se había ordenado la suspensión del acto eleccionario (del 17/10/25); y que, pese a la misma, se habría continuado con el trámite electoral, procediendo la junta electoral, y las autoridades del sindicato (SEOM), a llevar adelante las elecciones (el acto eleccionario), infringiendo y/o desobedeciendo la manda judicial de suspensión; todo lo cual, de no impedirse, podría generar perjuicios irreparables y graves.

La medida solicitada tiende a evitar no solo la continuidad del cronograma electoral, sino además, impedir que se ponga en marcha cualquier acto posterior relacionado ese proceso electoral que había sido suspendido por orden judicial, en el cual pudieran actuar, y avanzar, tanto la Junta Electoral, como las autoridades electas, de manera ilegítima, por haber sido electas incumpliendo con la medida cautelar (orden judicial), que suspendía el acto eleccionario.

La pretensión se basa puntualmente en evitar de manera urgente, la asunción de estas autoridades electas de manera ilegítima e irregular.

Así las cosas, considero que el peligro en la demora se encuentra debida y sumariamente acreditado, ya que la parte actora demostró que existe un riesgo inminente, si se permitiera continuar, llevando adelante el cronograma electoral, y poner en funciones a quienes fueron electos, violando la resolución judicial; lo que incluso, está siendo objeto de investigación, conforme el oficio recibido y respondido en la presente causa.

En mérito a lo expuesto, advierto que la situación irregular (de avanzar con el trámite, pese a la orden judicial), constituye por sí mismo, un elemento suficiente para tener por acreditada no solo la verosimilitud del derecho, sino también el peligro en la demora. Ello, por cuanto se puede inferir, de la conducta desplegada en violación a la orden judicial, que si anteriormente se ha desoído la medida cautelar (de suspensión de las elecciones), es porque se estaría intentando avanzar y concluir con el cronograma electoral (pese a estar viciado, por haberse llevado adelante en incumplimiento de la medida cautelar que suspendía el acto eleccionario); y, por lo tanto, también se puede deducir una intención de culminar con ese trámite electoral, insisto, pese a que **existía una**

orden judicial de suspensión de las elecciones.

De lo hasta aquí expuesto, entiendo que existe un peligro inminente, que amerita el dictado de una nueva medida cautelar, ya que de los fundamentos expuestos por la parte actora, como del análisis del caso particular y las constancias de autos (incluso del pedido de informe de la fiscalía), se advierte claramente la justificación tanto de la verosimilitud del derecho, como también del peligro en la demora; y, por lo tanto, concluyo que se debe hacer lugar a la nueva medida cautelar. Así lo declaro.

Proporcionalidad de la medida solicitada:

El principio de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En el caso “Camacho Acosta c/ Grafi Graf SRL s/amparo 7/4/1998), la CSJN sostuvo que: “Las medidas cautelares no pueden implicar una sentencia anticipada ni paralizar completamente la actividad del sujeto afectado.”

Nuestra jurisprudencia indica; "Debe tenerse en cuenta que toda medida cautelar debe guardar una relación de proporción entre los bienes afectados y los derechos a resguardar. Así lo establece el Art. 230 del CPC que otorga las facultades al Juez para limitar medidas que fueren inútilmente gravosas o perjudiciales para los afectados por ella.

Entiendo en autos, que la medida solicitada, los fundamentos dados para su procedencia, como las actuaciones analizadas en relación, permiten verificar que existe una proporcionalidad razonable entre el alcance y gravedad de la medida y los derechos cuya protección se pretende, los que NO pueden ser asegurados mediante la aplicación de cautelares menos gravosas.

En base a lo precedentemente expuesto, y entendiendo que se encuentra acreditada prima facie la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora; concluyo que corresponde hacer lugar a la solicitud de prohibición de innovar, ordenando la **inmediata suspensión** de toda actuación, trámite, y/o avance, que tenga relación con el proceso electoral del **Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Tucumán (SEOM)**, principalmente ordenando a la **Junta Electoral del SEOM** que **se ABSTENGA DE PONER EN POSESIÓN DEL CARGO** a quienes habrían resultado electos en la elecciones gremiales del 17/10/2025, y además, que **se abstengan de continuar con la realización de cualquier acto o conducta, que implique avanzar con el cronograma electoral**, desconociendo la suspensión del mismo, dictada por resolución cautelar del 16/10/2025. Así lo declaro.

Finalmente, en merito a las facultades de dirección del proceso (art. 10 CPL), y las emanadas del Art. 278 y Cctes. del CPCC, supletorio, considero necesario -además de notificar al Sindicato y la Junta Electoral, incluyendo al Presidente de la misma en su domicilio real-, hacer saber también el dictado de la presente medida cautelar, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO**, dependiente de la **Secretaría de Trabajo, y bajo la órbita del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN**, con la finalidad que dicha Dirección Nación de Asociaciones Sindicales tome efectivo conocimiento de la nueva medida cautelar dictada en autos, a los fines que hubiere lugar; debiendo ser notificada vía oficio 22.172, adjuntando copia digital de la presente.

COSTAS: Dada las particulares características de la medida peticionada (inaudita parte), considero que corresponde eximir a la parte actora de costas en esta incidencia (Confr. Art. 61 inc. 1 y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada por la parte actora; ordenando la **inmediata suspensión de toda actuación, trámite, y/o avance**, que tenga relación con el proceso electoral del **Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Tucumán (SEOM)**, principalmente ordenando a la **Junta Electoral del SEOM** que **se ABSTENGA DE PONER EN POSESIÓN DEL CARGO** a quienes habrían resultado electos en la elecciones gremiales del 17/10/2025, y además, que **se abstengan de continuar con la realización de cualquier acto o conducta, que implique avanzar con el cronograma electoral**, desconociendo la suspensión del mismo, dictada por resolución cautelar del 16/10/2025.

II.- NOTIFÍQUESE en el domicilio real/legal del **Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Tucumán (SEOM)**, sito en calle Congreso n° 984 de San Miguel de Tucumán; a la **JUNTA ELECTORAL, del SEOM**, en el domicilio legal de calle Congreso n° 984 de San Miguel de Tucumán, y también al Sr. Presidente de la Junta Electoral, **ROQUE MARCELO MAZA**, quién también deberá ser notificado en el domicilio real que figura en su D.N.I adjuntado a la causa, ubicado en RAMIREZ DE VELAZCO 2561, Barrio ECHEVERRÍA, San Miguel de Tucumán. Asimismo, se deberá notificar también en el domicilio real del actor (CARLOS ALBERTO GARCIA), en el domicilio de Barrio Los Álamos - Manzana E Lote 35, Alderete, Tucumán; debiéndose practicar las notificaciones en forma urgente, con habilitación de días y horas; y libre de derechos, adjuntado una copia de la presente.

III.- LÍBRESE OFICIO a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO**, dependiente de la **Secretaría de Trabajo**, y bajo la órbita del **MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACIÓN**, con la finalidad que tome efectivo conocimiento de la nueva medida cautelar dictada en autos, conforme fuera considerado.

IV.- COSTAS: como se consideran.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f1942b10-da75-11f0-aa12-7d71af54ba59>